

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores, de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Torrelaguna, de los cuales resulta:

Que el citado Juez, á escitacion del Promotor fiscal y en virtud de denuncia que este presentó, comenzo á instruir diligencias sumarias en averiguacion de ciertos hechos que se decian ejecutados en el presidio del Canal de Isabel II por su Comandante don Martin Lérida, los Ayudantes don Pedro Montalvo y don José Calé, el Furriel don Tereso Cepeda y el Capataz don Juan Zaldo.

Que los hechos denunciados consistian:

- 1.º En la escasez y mala calidad de los ranchos que se daban á los penados;
- 2.º En los malos tratamientos y lesiones causadas á estos, por castigarlos con palos gruesos hasta hacer sucumbir á algunos;
- 3.º En ser ilusorio para los mismos el recurso de queja, porque intentando usar de él, se atraian de sus Gefes mas crueles vejaciones y castigos;

Que el Juez, para tomar declaraciones á los confinados, los hizo salir del establecimiento y asistir al Juzgado:

Que el Ministro de la Gobernacion, por Real orden comunicada en 10 de diciembre del año próximo pasado, mandó al Gobernador de esta provincia que requiriese al Juez de inhibicion, fundándose en que no es de la competencia de este apreciar la ordenanza de presidios, ni la contrata del suministro, ni cuidar de su observancia.

Que el Gobernador, cumpliendo esta Real orden, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y sosteniendo este su competencia, fundado en que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de

los delitos, ha resultado el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 25 de octubre de 1859, 17 de diciembre de 1847, 28 de marzo de 1849 y 7 de diciembre de 1860, que repetidamente disponen que los Jueces y Escribanos para tomar declaraciones á los confinados en los establecimientos penales, ó practicar con ellos cualquier otra diligencia judicial, pasen á sus respectivos cuarteles, sin que por ningun motivo se trasladen de un establecimiento á otro, ni menos salgan del en que se hallan sin previo acuerdo de la Direccion general del ramo:

Vista la ley de Prisiones de 26 de julio de 1849:

Visto el reglamento de 3 de setiembre de 1844 para el orden y regimen interior de los presidios del reino:

Vista la Real orden de 10 de noviembre de 1852, que determina las atribuciones de los Gobernadores y de los Comandantes de los establecimientos penales:

Visto el art. 23 de la ordenanza general de los presidios del reino de 14 de abril de 1854, que señala las atribuciones del Director general del ramo, y especialmente el párrafo sexto que le encarga celar para que en nada se altere la ordenanza general y reglamentos particulares, respecto á economia, administracion y distribucion de los presidiarios; á su vestuario, calzado y comida de los penados; á su aseo y el de los establecimientos, á cuyo efecto, además de los partes que reciba, procurará adquirir otros informes de personas fidedignas, que serán estensivos á la conducta que observen los Comandantes de los mismos presidios, dictando en tal caso ó proponiendo las medidas que estime para la correccion de los abusos que notare:

Visto el art. 38 de la misma ordenanza, que determina las atribuciones de los subdelegados de Fomento (hoy Gobernadores civiles), entre las que se les encarga cuidar de que se cumplan las prevenciones de la ordenanza.

Visto el art. 350 de la propia ordenanza de 14 de abril de 1854, que dispone que en el caso de delinquir los comandantes ó cualesquiera otros empleados de presidios, serán juzgados por sus Jueces con arreglo al fuero que disfrutan.

Vistos los artículos 296, núm. 3.º, 300 y 301 del Código penal, que castiga al Alcalde ó Gefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario; al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apre-

mios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, y al empleado que arbitrariamente impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud sobre abuso cometido por el mismo:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo de los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que los hechos que motivaron los procedimientos criminales son tres de diferente índole:

2.º Que el abuso en cuanto á la calidad y cantidad de los alimentos de los penados, por mas que llegue á constituir un delito, no puede ser objeto de procedimiento judicial mientras la Autoridad administrativa, encargada de los servicios públicos y de la proteccion y cuidado de los establecimientos penales, no examine previamente si se ha faltado ó no á las condiciones del suministro, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales: habiendo por consiguiente, respecto al primer hecho una cuestion previa de que la Administracion debe conocer:

3.º Que las lesiones, así como las vejaciones injustas y la denegacion ó impedimento en el curso de solicitudes en queja de abusos cometidos por empleados públicos, son hechos que constituyen delitos cuya averiguacion y castigo encomienda la ley á los Tribunales de Justicia:

4.º Que solo en cuanto al primero de los hechos que motivan este expediente puede tener lugar la cuestion previa que la Administracion deba decidir, pues que los otros dos son hechos concretos declarados delitos por la ley:

5.º Que los procedimientos criminales, en cuanto á estos dos hechos, solo se dirigen á averiguar su certeza y grado de culpabilidad de sus autores, sin que esto sea en modo alguno aplicar ni interpretar la legislacion penal:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, en cuanto al conocimiento del abuso que se haya cometido en la cantidad y calidad de los alimentos que se dan á los penados, declarándola mal formada en cuanto á los demás hechos sobre que versa este expediente y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de octubre de

mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Presupuestos municipales.

Hallándose muy próxima la remision á este Gobierno de los presupuestos municipales adicionales á los ordinarios vigentes por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y habiendo observado en años anteriores que no se formaron muchos de ellos con arreglo á la legislacion vigente; como se haya variado además la época del año economico por Real decreto de 30 de octubre último, he creido oportuno hacer algunas prevenciones á los municipios para que las tengan presentes en la redaccion de dichos presupuestos.

Los presupuestos adicionales, deben presentarse sin falta alguna en este Gobierno de provincia el dia 1.º de diciembre próximo venidero. Cualquiera demora en tan importante servicio será castigada con arreglo al art. 76 de la ley de 8 de enero de 1845.

A los presupuestos adicionales deben acompañar los documentos siguientes:

1.º Liquidaciones de gastos e ingresos del presupuesto del año anterior y de su ampliacion, ó sea de los 18 meses.

2.º Certificaciones de las actas de arqueo de 30 de julio y 30 de setiembre últimos.

3.º Presupuesto refundido. Sobre cada uno ellos, se observarán las instrucciones que á continuacion se expresan:

Liquidacion de gastos e ingresos del presupuesto anterior ó sea de los 18 meses.

La liquidacion de gastos tiene los mismos capitulos y artículos que los impresos de los presupuestos, y cada uno de dichos artículos, tiene además seis casillas á su derecha: la primera está destinada á las partidas de gasto que estén aprobadas en el presupuesto de los 18 meses; la segunda á lo pagado por cuenta de los mismos, hasta el 30 de junio último; la tercera á lo pagado durante los tres meses de ampliacion del presupuesto, esto es, julio, agosto y setiembre próximos pasados, pero siempre con referencia á la primera casilla, ó de gastos aprobados; la cuarta á las partidas que con referencia á las consignadas en dicha primer casilla se han satisfacer al cerrarse el ejercicio del presupuesto.

Las partidas que se estampen en esta casilla, pueden reconocer dos distintas causas; la una que hayan dejado de abonarse por no ser necesario, resultando por lo tanto una verdadera economía, y la otra que se hallen pendientes de pago por falta de fondos.

En el primer caso se estampan en la quinta casilla, y en el segundo en la sexta. Hecha la clasificacion por artículos, y sumando su resultado por capítulos, el resumen general de los mismos, dará el de la liquidacion. La cantidad que de este modo figure en la sexta casilla, formará la primera partida del presupuesto adicional de gastos.

En las observaciones que se hallan al final del impreso de la liquidacion de gastos, se pondrán con toda claridad y en su sitio propio las causas de las economías que por artículos resulten, y las que hayan motivado las obligaciones pendientes de pago.

En la citada liquidacion de gastos no hay casilla destinada para lo pagado demas de lo aprobado en los artículos del presupuesto; pero deberá tenerse presente que no es necesaria, por que con arreglo al art. 18 de la Real orden de 30 de julio de 1859, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados.

La liquidacion de ingresos tiene tambien los mismos capítulos y artículos que los impresos del presupuesto, y cada uno de dichos artículos otras seis casillas a su derecha: la primera está destinada para los ingresos que se hayan autorizado en el presupuesto de los diez y ocho meses; la segunda a lo recaudado de los mismos hasta el 30 de junio último; la tercera a lo recaudado por cuenta de dicho presupuesto desde el citado día 30 de junio hasta 30 de setiembre próximo pasado, esto es, durante el periodo de ampliacion; en la cuarta casilla se consignarán las sumas recaudadas demas, tomando por comparacion las que figuren en la primera; en la quinta se estamparán las cantidades recaudadas de menos comparativamente con las de la mencionada primera casilla, pero que se consideran fallidas por cualquiera causa, y que por lo tanto sean incobrables, y últimamente en la sexta figurarán aquellas partidas que estando pendientes de recaudacion en 30 de setiembre último, se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto de 1865.

Clasificadas las partidas por artículos y reduciéndolas a una suma por capítulos, el resumen general de estos dará el de la liquidacion. La cantidad que figure en la sexta casilla formará la primera partida del presupuesto adicional de ingresos.

Al final del impreso de la liquidacion de ingresos se hallan en blanco dos casillas de observaciones, y en ellas se pondrán con toda claridad las causas que hayan producido lo recaudado demas, y las que hayan influido en lo de menos.

Estas certificaciones serán dos, y se referirán: la primera al acta de arqueo que se debió celebrar en 30 de junio último, y la segunda a la de 30 de setiembre próximo pasado. En aquellas se expresa la existencia que quedó en arcas al finalizar el año económico de 1862, ó sea en 30 de junio último, y en esta la que resultó en fin de setiembre próximo pasado con cargo al presupuesto de los 18 meses. Fácilmente se comprenderá que esta certificacion debe abrazar la de 30 de junio y los ingresos que durante los tres meses de ampliacion hayan entrado en fondos municipales por cuenta del presupuesto de los 18 meses, menos los pagos que durante los mismos tres meses se hayan verificado por cuenta tambien del mismo presupuesto. La cantidad que señale dicha certificacion de 30

de setiembre, se consignará como resultados en el presupuesto adicional.

Habrán algunos pueblos que durante el periodo de ampliacion no hayan tenido gastos ni ingresos con cargo al presupuesto de los 18 meses: los que se hallen en este caso, lo espresarán así, y el resultado de la certificacion de arqueo de 30 de junio, será entonces la cantidad que por resultados debe figurar en el adicional.

Hecha la liquidacion de gastos, la de ingresos y las certificaciones de las actas de arqueo como queda prevenido, se procederá a la redaccion del

Presupuesto adicional de gastos.

Al efecto se formará una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos del presupuesto de los 18 meses, conforme con el resultado que presente la liquidacion de gastos, espresando además los individuos a quienes se les adeuda. La liquidacion será el comprobante de la relacion, y el importe de esta se consignará en el art. 1.º del capítulo XII del impreso del presupuesto de gastos, enlazando de este modo el de los 18 meses que finalizó en 30 de junio último, con el ejercicio del presupuesto que rige.

Para cada uno de los nuevos gastos se formará tambien una relacion, detallando en ella con claridad y precision las cantidades pedidas por adiccion para cada servicio, teniendo cuidado de estampar en los lugares respectivos del impreso del presupuesto las sumas a que dichas relaciones asciendan.

Se procurará que los nuevos gastos sean de absoluta necesidad y conformes con los nuevos ingresos, debiendo tener presente que la circular de 16 de julio de 1861 prohíbe alterar en los adicionales las dotaciones fijas de los empleados de Ayuntamiento que ya estén aprobadas en los presupuestos ordinarios, y la creacion de nuevas plazas. Sin embargo, si alguna partida de esta clase estuviere autorizada previamente por su reconocida necesidad, se consignará en el adicional.

Presupuesto adicional de ingresos.

Constará de una relacion de los créditos que estuviesen sin realizar en 30 de junio último que se consideren cobrables, cuyo importe será el mismo que indique la sexta casilla de la liquidacion de ingresos del presupuesto de los 18 meses, siendo esta el comprobante de aquella. En dicha relacion se espresará el nombre del individuo ó individuos que adeuden a los fondos municipales. La cantidad a que ascienda, se consignará en el art. 3.º del capítulo VIII de ingresos.

Tambien se formará otra relacion que espresé la existencia en caja en 30 de junio último por cuenta del presupuesto de los 18 meses, de la que será comprobante la certificacion del acta de arqueo anteriormente citada. Su importe se consignará en el art. 1.º, capítulo VIII del impreso.

Para cada uno de los nuevos ingresos que se adicione a los ordinarios ya aprobados, se formará una relacion, espresando en ella detalladamente la procedencia de aquellos, y su importe se consignará en el artículo que le corresponda del impreso del presupuesto.

Terminada que sea la redaccion del presupuesto adicional, se procederá a la del

Presupuesto refundido.

Se formará en un ejemplar impreso, sin relaciones, reuniendo a una suma en el artículo y capítulo correspondientes las cantidades que tanto en gastos como en ingresos estén aprobadas en el ordinario y las nuevas que respectivamente se consignent en el adicional.

Aun cuando es muy facil la refundicion del presupuesto, se tendrán sin embargo presentes dos observaciones:

1.º Podrá suceder que los ingresos que real y efectivamente deban entrar en arcas municipales por un artículo dado, sean menores que los calculados al formar el presupuesto ordinario. En este caso al verificar la refundicion se hará la rebaja correspondiente y se unirá una relacion que espresé las causas que hayan motivado dicha rebaja.

2.º Los recargos sobre las contribuciones que se hubiesen autorizado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario se considerarán en el refundido como ingresos efectivos y su importe se consignará en el artículo correspondiente del capítulo IX. Cuando esto suceda el resumen se pondrá al final del citado capítulo.

El presupuesto refundido hecho con exactitud arrojará el verdadero sobrante ó deficit. En este último es indispensable se remita la

Propuesta de medios para cubrir el déficit.

En este documento, redactado del mismo modo que el del presupuesto ordinario, no se puede sin embargo echar mano de los recargos sobre las contribuciones, puesto que por el artículo 5.º de la Real orden de 15 de setiembre de 1857, se prohíbe la admision de presupuestos adicionales, cuyo déficit se proponga cubrir por el espresado medio.

Para nivelar los presupuestos adicionales ó refundirlos, está destinada la quinta parte de aumento que se lleva a efecto sobre los recargos de las contribuciones territorial y subsidio, si antes no la hubieran inutilizado en el ordinario.

Pueblos exentos de formar presupuesto adicional.

Los Ayuntamientos de los mismos que no tengan necesidad de nuevos gastos, ni resultados del presupuesto de los 18 meses a que atender, ni cuenten con nuevos ingresos, no formarán presupuesto adicional; pero no están dispensados por ello de remitir a este Gobierno las liquidaciones de gastos y de ingresos del citado presupuesto de los 18 meses, y una certificacion que acredite quedar satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido en 30 de junio último, y que no teniendo necesidad de nuevos gastos es innecesario el adicional.

Creo escusado advertir que en caso de formar presupuesto adicional deben remitirse dos ejemplares del mismo, uno del refundido, dos liquidaciones de gastos y otras dos de ingresos.

Réstame solo prevenir a los Ayunta-

mientos de los pueblos de esta provincia, que debiendo estar en este Gobierno los presupuestos adicionales ó certificacion de no necesitarlos para el primero de diciembre próximo venidero, no admitiré excusa ni pretesto alguno que tienda a dilatar dicho plazo, esperando de dichas corporaciones me evitarán el disgusto de adoptar medidas extraordinarias para el cumplimiento de tan importante servicio. Madrid 5 de noviembre de 1863.— El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Quintas.—Circular núm. 700.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 28 de octubre último, se me ha dirigido la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º.—Quintas.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que forme V. E. y remita a este ministerio, antes del 20 de diciembre próximo venidero, el estado general de mozos sorteados en esa provincia el día 1.º de febrero del presente año para el reemplazo de 1865, debiendo practicarse las operaciones que dispone la Real orden circular de 26 de noviembre de 1856, y variarse por V. E. los plazos marcados en ella segun lo crea conveniente, pero cuidando no se omita ningun medio de comprobacion con arreglo a lo prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª de la citada circular, evitándose cualquier error que pudiera cometerse en la formacion del referido estado.»

La que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos de todos los pueblos de la misma y Presidentes de los distritos de quintas de esta capital, remitan en el preciso é improrogable término de ocho días un estado del número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército en el presente año, de los que de ellos hubiesen fallecido, y de los comprendidos indebidamente, en el modo y forma que se espresa en el modelo que se estampa a continuacion; previéndoles al propio tiempo acompañen los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos, y las causas de las demas deducciones que se hiciesen; y por último, que trascurrido que sea dicho término sin que hayan remitido los referidos estados, se procederá a la formacion del general, y a lo demas a que hubiese lugar contra los Alcaldes y Ayuntamientos que retarden la remision del citado documento.

Madrid 5 de noviembre de 1863.— El Conde de Ezpeleta.

MODELO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE MADRID. SORTEO DE 1863 PARA EL REEMPLAZO DEL EJERCITO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo prevenido en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

	Número de los mozos sorteados en 1863, segun el acta remitida al Gobernador, y de los incluidos posteriormente en el sorteo suplementario.	Número de dichos mozos que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados en el servicio, segun el art. 15 de la ley vigente de reemplazos.
Ajalvir			
Alcalá de Henarés			
Algete			
Sumas totales			

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general, en vista del resultado negativo que ha tenido la primera subasta para contratar el aprovechamiento del compasto que produzca la salina de Carcaballana, ha dispuesto que se celebre segunda subasta, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera y se publicaron en el *Boletin Oficial* de esta provincia el dia 2 de octubre próximo pasado, con la variacion únicamente de que la duracion del arriendo de dicho compasto se entenderá por los seis años que se fijan en la primera de las espresadas condiciones, á no ser que antes se verifique el desestanco de la sal, en cuyo caso terminaria el dia en que el estanco deba cesar; sirviendo de gobierno que el acto de la segunda subasta tendrá lugar el dia 21 del corriente, en la Administracion principal de las Salinas de Espartinas, establecida en la villa de Valdemoro.

Madrid 2 de noviembre de 1865.— J. M. de Ossorno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de la misma, reñrendada por el Escribano don Olallo Megía, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de don Santiago Dominguez, á la de su hijo don Manuel Dominguez Sisi, y á la de la hija de este doña Paula Agueda Dominguez, bien como acreedores, ó bien como herederos, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el siguiente al que se publique en la *Gaceta*, comparezcan ante dicho Juzgado á deducir su derecho en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo se reputará desisten de él, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 29 de octubre de 1865.—834.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en los autos de la testamentaria concursada de don Angel Castellanos, se convoca á junta general de acreedores para el examen y reconocimiento de créditos, para cuyo acto se ha señalado el dia 20 de noviembre próximo y hora de las doce, en la sala-audiencia de dicho Juzgado.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo mandado por medio del presente edicto.

Madrid 21 de octubre de 1865.—Nicolas de Molla.—826.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

En conformidad á lo dispuesto por S. E. y acuerdo en su virtud de la corporacion que presido, se saca nuevamente á la subasta el arrendamiento de los pastos de las dehesas de las Cabrerías y

Penacruzada con sus agregados, bajo el tipo de 5600 rs. para 1000 ó 1500 cabezas de ganado cabrio ó lanar la primera, y el de 2000 rs. para 600 cabezas de ganado lanar la segunda, con las demas condiciones que constan del pliego; y para su remate se ha señalado el 9 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial, que se verificará con sujecion al art. 79 de la Ordenanza de Montes y disposiciones que constan del pliego de condiciones que sin embargo de leerse en el acto del remate, estarán de manifiesto en la Secretaria del municipio.

San Martin de Valdeiglesias 30 de octubre de 1865.—José Fermoselt y Mudarra.

Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de Sevilla la Nueva saca á pública subasta los artículos de consumo con la venta esclusiva al por menor, para todo el año venidero de 1864, cuyos remates serán el dia 11 y 20 del corriente, en las casas de Ayuntamiento, á las diez de la mañana.

Sevilla la Nueva 2 de noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Rosendo Pardo.

Alcaldia constitucional de Puebla de la Mujer Muerta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 15 de agosto último, de las lenas existentes en el primer tranzon ó sea Balilungo bajo de los montes de este pueblo, para reducir las á carbon en la próxima inviernada, el Ayuntamiento constitucional de la misma, cumpliendo con la orden del excelentísimo señor Gobernador, ha señalado para su nuevo remate el domingo 8 del próximo noviembre, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Puebla de la Mujer Muerta 28 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Blas Lozano.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador de la provincia, fecha 24 del actual, se arriendan en pública licitacion las yerbas de invernadero pertenecientes á estos propios, para pasto de 450 reses lanaras de vientre, estando señalado para sus dos remates los dias 8 y 15 del próximo mes de noviembre, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial de esta villa, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base á la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Talamanca 26 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pareda.—P. S. M., Manuel Maria del Pozo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2859 fanegas de trigo.
- 1705 arrobas de harina de id.

- 6846 arrobas de carbon.
- 141 vacas, que componen 54.110 libras de peso.
- 652 carneros, que hacen 14.748 libras de id.
- 254 cerdos degollados, que hacen 52.767 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carné de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 96 á 104 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- En canal de 72 y 76 rs. arroba.
- Lomo, de 40 á 51 cuartos libra.
- Janon de 116 á 122 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 67 rs. arroba, y de 19 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja de 29 á 32 rs. fag.
- Algarroba, á 45 rs. id.
- Trigo vendido..... 1257 fanegas.
- Quedan por vender 440
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 50,69

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de noviembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de noviembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 54-10 y 15.
- Idem diferido, publicado, 49-85.

Deuda amortizable de primera clase, publicado, 57.

Idem del personal, publicado, 50-15.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 53 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75 d.

Idem de á 2000 rs., id., 101-75 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-75.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-75 d.

Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 99-80.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 220-50 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p.

Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-90.
- París á 8 dias vista, 5-20.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CARBONIFERA DEL VIERZO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, requiere por primera vez y término de quince dias, á los señores don Bernardo Calderon y doña Estanislao Aganzo, para que se presente en la tesorería de la sociedad, calle del Clavel, número 8, cuarto bajo, á satisfacer 960 reales que adeuda el primero y 520 rs. la segunda, por los dividendos 5.º, 4.º, 3.º y 6.º que están en descubierta.

Madrid 3 de noviembre de 1865.—857.

TREINTA AÑOS

DE GOBIERNO REPRESENTATIVO EN ESPAÑA,

FOLLETO POLÍTICO POR

DON JOSÉ MARIA ORENSE.

En este folleto, que forma un volumen de 128 páginas en 8.º francés, de buen papel y esmerada impresion, se examinan con noble franqueza las causas que han impedido que el Gobierno representativo produzca en España sus frutos naturales; se hacen comparaciones con los acontecimientos y con el sistema de gobierno de otros paises, para demostrar que nuestros gobernantes han imitado lo malo que pudieran tener aquellos sistemas y han huido de proporcionarnos sus ventajas, y se proponen por último los medios mas apropiados para el engrandecimiento de nuestra patria y para que el pueblo llegue á conocer algun dia las ventajas del sistema liberal.

Los que conocen los escritos del señor Orense, y saben la valentia con que denuncia los abusos, encontrarán en este trabajo una prueba mas de su incansable afan por mejorar la condicion del pueblo; los que no los conozcan, hallarán un cuadro de doctrina politica espresada con verdad y claridad, como conviene para hacerse comprender de todas las clases de la sociedad.

PUNTOS DE VENTA.—En Madrid, en casa del editor D. Juan Antonio Garcia, Corredora Baja de San Pablo, 59, almacen de aceite, á quien deben dirigirse todas las personas que de fuera de Madrid quieran adquirir este folleto; tambien se venden en la libreria de Moro, Puerta del Sol; de Leopoldo Lopez, calle del Carmen; de Moya y Plaza, calle de Carretas; de Duran, Carrera de San Gerónimo; de Serrano, Pasaje de Matheu; y en las administraciones de los periódicos siguientes: *Las Novedades, La Iberia, La Discusion, El Clamor y El Pueblo.* Precio para los suscritores de los cinco periódicos espresados, á tres reales, lo mismo en Madrid que en provincias; y para los no suscritores cuatro reales: por cada diez ejemplares que pidan de una vez los librerios ó particulares de provincia, se les regalarán tres, por via de comision; á los librerios de Madrid se les abonará el 20 por 100.

EDITOR D. J. A. GARCIA.—Imp. del mismo, calle del Almirante, 7, piso bajo.—MADRID: 1865.